



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

VERSION PUBLICA

“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES”. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

“TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO”.

EXP. N° 0696-18 (1979-2018-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor** [REDACTED] a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, el extrabajador [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad **PLUMERS & TECHNOLOGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** [REDACTED], le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **diez horas del día once de junio de dos mil dieciocho**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la sociedad **PLUMERS & TECHNOLOGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** [REDACTED] y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **diez horas del día doce de junio de dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE** a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a **OIR** por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad **PLUMERS & TECHNOLOGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** [REDACTED] para que compareciera a esta Oficina señalándose para tal efecto como primera cita: **Las once horas del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, y como segunda cita: **Las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos**

mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo en la segunda audiencia, con la presencia de la señora [REDACTED] en su calidad de Contadora y autorizada para comparecer en nombre de la Sociedad y quien se **acredita con autorización firmada por el representante legal y la fotocopia de Credencial de nombramiento de Junta Directiva en donde se determina que el nombre correcto de la Sociedad es POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [REDACTED]** quien manifestó lo siguiente: "El caso es que había un citatorio del Juzgado Segundo de lo Laboral, y el Abogado de la empresa se aboco a los juzgados y se le pago al extrabajador [REDACTED] en base a lo que se le había calculado en el Ministerio de Trabajo, y para probarlo agrega a las presentes diligencias copias de las actas del Juzgado Segundo de lo Laboral en donde se llegó al acuerdo de pago con el ex trabajador en mención y la hoja de Cálculo extendida por el Ministerio de Trabajo y fotocopia del Cheque que se le entrego, copias que fueron confrontadas con sus originales. Manifiesta que no hará uso del término de prueba establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos y no hará uso del derecho establecido del artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social."

IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.*" En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el **Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de entre **quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86)** de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, el señor [REDACTED], compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional por un valor total de [REDACTED], según consta a folios dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la Sociedad compareciera a las audiencias conciliatorias los días once y doce de junio de dos mil dieciocho a las diez horas, habiéndose notificado en legal forma el día seis de junio del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad mencionada. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, se citó a la Sociedad **PLUMERS & TECHNOLOGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED]**, quien fue representada por la señora [REDACTED], en su calidad de Contadora y autorizada para comparecer en nombre de la Sociedad y quien una vez legalmente acreditada se **determinó que el nombre correcto de la Sociedad es POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [REDACTED]** en dicha audiencia de oír ejerció su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, manifestando: "El caso es que había un citatorio del Juzgado Segundo de lo Laboral, y el Abogado de la empresa se aboco a los juzgados y se le pago al extrabajador [REDACTED] en base a lo que se le había calculado en el Ministerio de Trabajo, y para probarlo agrega a las presentes diligencias copias de las actas del Juzgado Segundo de lo Laboral en donde se llegó al acuerdo de pago con el

ex trabajador en mención y la hoja de Cálculo extendida por el Ministerio de Trabajo y fotocopia del Cheque que se le entrego, copias que fueron confrontadas con sus originales. Manifiesta que no hará uso del término de prueba establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos y no hará uso del derecho establecido del artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones a la infracción al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**". No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que la Sociedad **POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [REDACTED]** tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad, se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios tres y cinco; remitiéndose la certificación de las diligencias a este Departamento para darle aplicabilidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose así el proceso sancionatorio. Respecto a los motivos alegados y la prueba aportada que corre agregada de folios veinte a folios veintisiete del expediente en trámite, interesa destacar que lo que la compareciente ha logrado demostrar es que el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED] se dirimió en instancia extrajudicial, es decir por medio de un finiquito de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, donde declara libre y solvente de toda obligación derivada de la relación laboral mantenida hasta el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho con la sociedad a la cual representa, agregando a la vez en copias el cheque de fecha quince de junio de dos mil dieciocho y copia de un recibo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho por la cantidad de trescientos catorce dólares con cuarenta y seis centavos; sin embargo, se hace la aclaración a la señora [REDACTED] que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia de la referida Sociedad a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias; por lo tanto dichas pruebas aportadas, no son pertinentes al caso que nos ocupa, tal como lo señala el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza de la siguiente manera: "No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma", siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo **32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)..." ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad **POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [REDACTED]** fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **CIEN DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio veintiocho del expediente para considerar la capacidad económica, se tomará en consideración el último registro de inscripción de establecimiento en el que consta que el activo de la sociedad, y en el presente caso es posible para esta instancia conocer la capacidad económica pues si existen registros al respecto, por lo cual este elemento será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del

expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad **POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [REDACTED]** atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el señor [REDACTED] pues tal como consta a folios uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el extrabajador mencionado, la Sociedad **POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [REDACTED]** le negó al referido señor la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de [REDACTED] dinero que habría servido para que el trabajador [REDACTED] cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia, también cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado un conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad la Sociedad **POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor [REDACTED]** la multa de **CIEN DÓLARES** por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED] Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el

plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad **POLYMERS & TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto, se librárá certificación de ésta, para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MJCN

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO
SECCION DE LICUACION DE MULTAS
SECRETARIA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARIA DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA
EL SALVADOR, C.A.

Ante mí
[Signature]
MD